



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

Ciénaga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Oficio T - 174

Señores:

LILLY DE JESÚS GERALDINO PADILLA

lillygeraldinopadilla@hotmail.com

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA No. 2149 DE 2021

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

REF: Acción de tutela incoada por LILLY DE JESÚS GERALDINO PADILLA Contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. Vinculados: PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA No. 2149 DE 2021. Rad. N° 2022-00069-00.

Me permito comunicarle que este despacho mediante decisión del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por LILLY DE JESÚS GERALDINO PADILLA contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF-, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este pronunciamiento a las partes por el medio más expedito posible y, de no ser impugnada, remítase el

Calle 7 No. 10B-61 Edificio Palacio de Justicia "José Vicente Gual Acosta"

Correo electrónico: j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (5) 424 0687 Ciénaga - Magdalena.

cuaderno a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: ADVIÉRTASE a los sujetos procesales que cualquier comunicación o acto procesal relacionado con este trámite, será recepcionado en el correo institucional: j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, acatando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente


**LUISA FERNANDA VEGA
MUÑOZ**
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

Referencia: Acción de tutela - Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00069-00.

Accionante: LILLY DE JESÚS GERALDINO PADILLA.

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

Vinculados: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA No. 2149 DE 2021.

Tema: DERECHO AL DEBIDO PROCESO - PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSOS DE MÉRITOS - SUBSIDIARIEDAD.

Ciénaga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022).-

I. ASUNTO:

Procede esta Agencia Judicial a resolver de fondo la acción constitucional de tutela presentada por la señora LILLY DE JESÚS GERALDINO PADILLA contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF-

II. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS RELATADOS:

La señora LILLY DE JESÚS GERALDINO PADILLA, se encuentra vinculada al ICBF actualmente como Profesional Universitario Código 2044 Grado 7.

La CNSC mediante acuerdos suscritos con el ICBF, entre otros, el Acuerdo 2081 de 2021, abrieron la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos de 4.247 vacantes.

La accionante dentro de los términos establecidos en el Acuerdo No. 2081 de 2021 que rige la Convocatoria No. 2149 de 2021, se inscribió para participar dentro de misma, con el fin de aspirar al cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7- OPEC 166313, pues actualmente ostenta el título académico de Trabajadora Social y al cumplir con los requisitos, fue admitida y posteriormente citada para presentar las pruebas de conocimiento el día 22 de mayo de 2022.

El Acuerdo No. 2081 de 2021 estableció que, una vez presentadas las pruebas escritas, el aspirante podía hacer reclamación dentro de los cinco días siguientes, si consideraba que existían irregularidades en la misma, por lo que actora presentó reclamación dentro de los términos establecidos en la norma contra los resultados de las pruebas escritas.

Por lo anterior, fue citada para el día 17 de julio de 2022, con fin de obtener el acceso al material de pruebas escritas funcionales y comportamentales, pero le fue recomendado leer previamente la Guía de Orientación al Aspirante la cual estableció en su numeral segundo establece: la "RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD DE LAS PRUEBAS ESCRITAS".

La parte actora a pesar de haber solicitado el cuadernillo como prueba esencial para poder controvertir las preguntas realizadas, este no fue suministrado por el CNSC ni la Universidad de Pamplona, vulnerando lo establecido en diversas sentencias del Consejo de Estado, donde se ampararon los derechos de acceso a los documentos públicos y el derecho de defensa.

Mediante inspección realizada el día 17 de Julio de 2022, la accionante encontró que en las pruebas de conocimiento realizadas existen inconsistencias en el planteamiento de las 120 preguntas y ante lo cual presentó ampliación de la reclamación a los resultados de las pruebas de conocimientos el día 19 de julio de 2022, empero dicha solicitud no fue resulta de fondo por parte de CNSC, debido a que entregó una la respuesta conjunta, única y masiva, por lo que presentó tres solicitudes más ante las entidades accionadas.

La CNSC contestó su petición, dando respuesta a cada uno de los interrogantes planteadas pero que se estaba aplicando un nuevo modelo de evaluación de competencias laborales que no tiene en cuenta ni el objeto misional de la entidad ICBF ni sus nomograma de grupos interdisciplinarios, lo anterior, a su juicio hace que se desprecie la especificidad de los roles y estudios que se requieren en el manual de funciones establecidos en las normas internas de los grupos

interdisciplinarios del ICBF, además de ser la especificidad del perfil del cargo y de funciones la que permite realizar la división del trabajo y desempeñar roles específicos, modelo que se utilizó anteriormente en las convocatorias 01 de 2005 y que no tuvo ningún inconveniente, por lo desconoce las razones del cambio de modelo en esta convocatoria, que conllevó a realizar preguntas de contratación que nada tienen que ver con sus funciones puesto que no son ordenadores del gasto y sobre los ejes temáticos se realizaron pocas preguntas, llevando a esa prueba de conocimientos desfasada de la realidad del ICBF.

Encontrándose aún vigente la emergencia sanitaria, la CNSC, mediante Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, por ello, solicita al Departamento Administrativo de la Función Pública, la intervención dentro de esta acción de tutela con el objeto de que realice una valoración al manual de funciones y a la metodología de la CNSC para la realización del concurso así como de las pruebas de conocimientos, en razón a que su función misional.

2.2. DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS;

Se insta a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, igualdad, estabilidad laboral reforzada, trabajo en condiciones dignas, acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y seguridad jurídica, solicitando que: 1. Declarar nulo todo lo actuando en la Convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF, el Acuerdo No. 2081 de 2021, el Anexo Acuerdo No. CNSC- 20212020020816 de 2021 y demás normas que reglamentan la Convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF; 2. Retirar el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 de la Convocatoria No. 2144 de 2021 - ICBF para la cual fue admitida dentro del concurso de méritos; y subsidiariamente suspender la Convocatoria No. 2149 de 2021.

2.3. PRUEBAS:

Fueron aportados por la parte accionante los documentos consagrados en el archivo N°02, por parte de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, los documentos anexos en el archivo N°8, por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el archivo N°9 y por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el archivo N°10.

2.4. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto calendado dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022), se admitió la acción tutelar y se vinculó a los PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA No. 2149 de 2021. Posteriormente, se vinculó oficiosamente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

2.4.1. La UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, adujo que la accionante fue citada para la fase de acceso al material de aplicación, conforme a las disposiciones establecidas en la Guía de Orientación, en el cual se le entregó el cuadernillo que contenía la prueba aplicada al aspirante, la hoja de respuestas y las claves dadas como correctas por la Universidad en calidad de operador del proceso, para que dentro del término, pudiera realizar las anotaciones que considerará pertinentes para su posterior complemento en la reclamación. Indicó que atendiendo a la reserva legal impuesta, emitió respuesta y justificación técnica a cada ítem al cual la actora presentó observación.

Las pruebas aplicadas tienen una reserva legal impuesta contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por lo que solo pueden otorgar la posibilidad dentro del Acceso a Pruebas Escritas para la consulta, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital, pues si ello ocurre, podría llevar a la exclusión del proceso de selección y acciones administrativas acordes con la normatividad vigente.

Así mismo, para el proceso de diseño, construcción, validación, aplicación, procesamiento de resultados y calificación, se tienen en cuenta los elementos conceptuales definidos en el Artículo 16 del Acuerdo No 2081 de 2021, que rigen el Proceso de Selección No. 2149 de 2021.

Por último, las peticiones de la actora fueron atendidas conforme a los lineamientos y normatividad del proceso convocado y emitiendo la información requerida, y en tiempo estipulado.

2.4.2. El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, indicó que de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No CNSC-20212020020816 de fecha 21 de septiembre de 2021, firmado por esa entidad y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, esta última entidad es la expresamente responsable de la convocatoria, por lo que a su juicio, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

La accionante actualmente se encuentra vinculada a esa entidad, por lo que considera que su afirmación respecto de una presunta vulneración al derecho al trabajo y a su condición de madre cabeza de familia, no es de recibo por parte del Instituto, toda vez que su continuidad o no en el empleo solo podrá determinarse una vez se configure una causal objetiva como lo es, la provisión definitiva del empleo a través de concurso de méritos, situación que a la fecha no se ha concretado y que ante un proceso de selección para realizar la provisión definitiva de un empleo de carrera, los derechos de los servidores públicos en provisionalidad ceden frente al mejor derecho de aquellas personas que superaron el concurso.

Respecto de la petición radicada el pasado 28 de julio de 2022, la cual no versa sobre estabilidad laboral reforzada sino sobre petición de información, fue respondida por la Dirección de Gestión Humana, el pasado 12 de agosto de 2022, dentro de los términos previstos en la Ley 1755 de 2015 y, remitida al correo electrónico reportado por la accionante.

2.4.3. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, señaló que, en el presente caso, no se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, toda vez que la parte accionante no es titular de los derechos fundamentales que estima vulnerados ya que cuenta con una simple expectativa como bien lo manifiesta en el desarrollo de los hechos. Tampoco se cumple con el requisito de subsidiaridad debido a que la parte actora cuenta con un mecanismo de defensa idóneo y la tutela no es la vía para cuestionar la legalidad actos administrativos.

Una vez consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, logró constatar que la señora LILLY DE JESUS GERALDINO PADILLA, se encuentra inscrita con el ID 440791208, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166313, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, quien en la etapa eliminatoria de aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales obtuvo 60 puntos, cuando el puntaje mínimo aprobatorio era 65 puntos, es decir, no continúa en concurso, por lo que el inconformismo de la accionante radica en que no superó la prueba eliminatoria y fue excluida del proceso de selección, intentando cuestionar un resultado a través de la acción de tutela, pese a que existen otros mecanismos de defensa.

En desarrollos del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, publicó el 30 de junio de 2022 en el sitio web de la CNSC16 la Guía de Orientación al Aspirante para

el acceso a pruebas, por lo que los aspirantes conocieron en debida forma las condiciones en que se adelantaría la jornada de acceso a pruebas, haciéndoseles especial énfasis en la necesidad de garantizar la reserva de las pruebas, en cumplimiento al mandato de orden legal contenido en el numeral 3 de la ley 909 de 2004.

A la accionante, en garantía al derecho fundamental a la igualdad, se le aplicó la misma prueba que a todos los aspirantes inscritos en el mismo empleo, se le habilitó el aplicativo SIMO para que radicara la reclamación y además se le garantizó el acceso a las pruebas que se le aplicaron, actividad que realizó el 17 de julio de 2022, como a todos los aspirantes del precitado proceso de selección y con posterioridad, esto es, el 18 y 19 de julio de 2022 de ese mismo año, tuvo la posibilidad de realizar la complementación a la reclamación, tal y como lo hizo y se le calificaron las mismas preguntas a todos los inscritos del empleo en el que participó.

Relacionada a la supuesta falta de relación de las preguntas con las funciones del empleo, estas se construyeron con base en ejes y dimensiones según el contenido del MEFL y con la validación por parte del ICBF. Así mismo, indicó que el componente funcional de las pruebas escritas no está conformado únicamente por la aplicación de conocimientos específicos, sino que también contiene la evaluación de aspectos tales como capacidades y habilidades, de manera que, si bien la aplicación de conocimientos constituye un factor importante en la evaluación, no es el único que determina la idoneidad del aspirante seleccionado para ocupar el cargo.

Con el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 que reglamentó el Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, se reactivaron las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas de los procesos de selección, así como los nombramientos en periodo de prueba que habían sido aplazados mediante el Decreto 491 de 2020 a causa de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el COVID 19.

2.4.4. EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, se opuso a la prosperidad de la presente acción de tutela frente a esa entidad, por no tener injerencia en los hechos que motivaron la presente acción, por cuanto no es el ente encargado de desarrollar o vigilar el Proceso de Selección Convocatoria No. 2149 de 2021, dado que esas funciones corresponden a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Pamplona y a la entidad para la cual se proveerán las vacantes.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMAS JURÍDICOS:

Analizados los antecedentes fácticos del presente asunto encuentra esta Operadora Judicial los siguientes problemas jurídicos: 1. ¿Es procedente la acción de tutela para controvertir actos administrativos que regulan y ejecutan los concursos de méritos?; 2. En caso de ser afirmativa la respuesta al interrogante anterior, ¿existe o no vulneración de los derechos fundamentales de la señora LILLY DE JESÚS GERALDINO PADILLA, por parte de las entidades accionadas?

3.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES. -

3.2.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS. Carácter residual y subsidiario.

El inciso 3° del artículo 86 de la Carta Magna establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

El numeral 1° del canon 6° del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que la acción de tutela no procederá: "1°) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2019 manifestó que la acción de tutela:

"solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos".

Así mismo, estableció el alto tribunal que *"El recurso de amparo se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, como pautas formales de procedibilidad, de las que se hace depender un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte del juez constitucional"*¹

Ahora, respecto de la procedencia de la acción de tutela para dirimir las controversias suscitadas en el interior de una convocatoria que tiene como finalidad proveer un cargo público, la Corte Constitucional² ha precisado que:

"De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable".

En igual sentido, en la sentencia T- 081 de 2021, dispuso que

"Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos per se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

56. Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría

¹ Sentencia T-005 de 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA

² Sentencia T-425 de 2019, M.P. CARLOS BERNAL PULIDO

llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio"

Bajo esa perspectiva, se ha considerado que quien pretenda atacar el contenido de actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, deberá acudir a las acciones que para el efecto prevé la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de ventilar las razones por las cuales considera que esas decisiones vulneran sus derechos fundamentales y que, el amparo, en estos casos, por regla general, no puede abrirse paso.

Ahora bien, eventualmente la acción de tutela se torna admisible su procedencia si se verifica la ocurrencia de un perjuicio irremediable que imponga la obligación al juez constitucional de tramitar el asunto al hallarse el accionante ante una eventual situación de debilidad manifiesta.

Al respecto, el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, señala la viabilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio cuando se verifique la existencia de un perjuicio irremediable, el cual como su nombre lo sugiere es aquel que no puede ser reparado dado que lleva a un grado tal de gravedad que afecta el derecho fundamental irreparablemente. Para ello, se debe cumplir con los requisitos de **inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad**, que justifiquen la intervención del juez constitucional. Conceptos definidos previamente por la Corte Constitucional³ de esta forma:

*"El perjuicio ha de **ser inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia. Lo anterior, se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.*

*Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de **ser urgentes**, en el sentido de que se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión.*

³ Sentencia SU-695-2015, M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

Se requiere que el perjuicio sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas.

*La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos."*

3.3.- CASO CONCRETO. -

3.3.1. Lo primero en resaltar es el carácter RESIDUAL de la acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, donde se preceptúan como un mecanismo de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que permite a toda persona, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la **protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales**, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto, y, a falta de otro medio de defensa judicial, considera que le han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

3.3.2. Pues bien, descendiendo al *sub examine*, observa el Despacho que la accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, igualdad, estabilidad laboral, trabajo en condiciones dignas, acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa y libre acceso a cargos públicos, solicitando que se declare nulo todo lo actuando en la Convocatoria No. 2149 de 2021 y se retire de la misma el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7. Subsidiariamente suspender la Convocatoria No. 2149 de 2021.

Sustenta la presunta vulneración alegando la negativa de las entidades accionadas de permitirse acceder al cuadernillo de preguntas con el fin de controvertirlas. Además, la parte actora está en desacuerdo con el cambio por parte de la CNSC en el modelo de evaluación y las temáticas abordadas en las preguntas realizadas al no

tener en cuenta el objeto misional de la entidad ICBF. Así mismo, argumentó que la CNSC dio apertura al proceso de selección No. 2149 de 2021, a pesar de encontrarse vigente la emergencia sanitaria ocasionada por el coronavirus Covid-19.

En ese sentido, le corresponde a esta agencia judicial en primer lugar, establecer si esta acción es procedente para dirimir los conflictos que se suscitan en el interior de una convocatoria para proveer cargos públicos, específicamente para atacar un acto administrativo, en este caso, el Acuerdo No. 2081 de 2021, el Anexo Acuerdo No. CNSC- 20212020020816 de 2021 y demás normas que reglamentan la Convocatoria No. 2149 de 2021 del ICBF.

Así las cosas, teniendo en cuenta la línea jurisprudencial *ut supra*, considera el Despacho que en el presente asunto la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, toda vez que la tutelante cuenta con otra vía judicial ante la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MEDIANTE LAS ACCIONES DE NULIDAD O NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; mecanismos idóneos para buscar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, además que es en dicho escenario en el cual se cuenta con las herramientas para analizar y demostrar los yerros en los cuales presuntamente incurrieron las entidades accionadas.

En efecto, la señora LILLY GERALDINO PADILLA, cuenta con un medio de defensa idóneo y eficaz que permite la protección de sus derechos fundamentales como lo es el medio de control de nulidad que puede presentar conforme a lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, proceso al interior del cual se permite, entre otras posibilidades, solicitar medidas cautelares que protejan provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, con base en artículo 229 de ese mismo compendio normativo.

De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

Por esta razón el máximo órgano en lo constitucional ha admitido la eficacia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para debatir asuntos de la índole que nos ocupa, puntualmente la Corte ha sostenido: "(...) *la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para*

garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales..."

3.3.3. Aunado a lo planteado, como viene de estudiarse, la Corte Constitucional ha señalado la **VIABILIDAD EXCEPCIONAL** de la tutela para dirimir las controversias suscitadas en el interior de un concurso de méritos, si se verifica la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Para ello, se debe cumplir con los requisitos de **inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad**, que justifiquen la intervención del juez constitucional.

Sin embargo, dentro del expediente no se encontró, siquiera, algún medio de prueba de la afectación inminente, urgente, grave e impostergable, que permitiese establecer que la actora presuntamente afectada, se encuentre en una situación de vulnerabilidad tal que haga indispensable la protección de sus derechos fundamentales a través de este mecanismo constitucional

Puestas, así las cosas, resulta improcedente el amparo constitucional por no cumplir con el requisito de subsidiariedad y no acreditarse su procedencia excepcional, por lo tanto, la accionante debe acudir ante el Juez Contencioso Administrativo para la resolución de su conflicto.

3.4. En consecuencia, al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, y al no subsumirse el *sub judice* en un supuesto catalogado como IRREMEDIABLE, carece de toda facultad el o la Juez/a de Tutela, para pronunciarse sobre los derechos invocados por la tutelante, siendo el medio procesal indicado el escenario dispuesto por el legislador para discutir este tipo de pretensiones ante su juez natural -JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En razón a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional y legal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por LILLY DE JESÚS GERALDINO PADILLA contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO

CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF-, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este pronunciamiento a las partes por el medio más expedito posible y, de no ser impugnada, remítase el cuaderno a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: ADVIÉRTASE a los sujetos procesales que cualquier comunicación o acto procesal relacionado con este trámite, será recepcionado en el correo institucional: j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, acatando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5e070d664696ffd8d307a9d9ea88adc95b88fba00dd62067270951aa176e5d**

Documento generado en 29/08/2022 05:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>